

**RESOLUCION A.N.Se.S. 266/18**  
**Buenos Aires, 27 de diciembre de 2018**  
**B.O.: 28/12/18**  
**Vigencia: 28/12/18**

**Pensión mensual inembargable y vitalicia para madres que tuviesen siete o más hijos. Ley 23.746.**

**Requisitos, plazos y condiciones para gozar de sus beneficios.**

**Art. 1** – La pensión instituida por el art. 1 de la Ley 23.746 será percibida por quien cumpla con los requisitos, plazos y condiciones establecidos en dicha ley, en el Dto. 2.360/90, en la presente resolución y las complementarias que se dicten al efecto.

**Art. 2** – El nacimiento, la filiación y adopción previstos en el inc. a) y la residencia prevista en los incs. b) y c) del art. 2 del Dto. 2.360/90, se acreditarán de acuerdo con los requisitos normativos que dispone la A.N.Se.S. para el otorgamiento de sus prestaciones. La residencia mencionada, deberá cumplir con los requisitos de la Ley 25.871.

**Art. 3** – A los efectos de controlar el cumplimiento del requisito establecido en el inc. b) del art. 2 de la Ley 23.746 y el inc. e) del art. 2 del Dto. 2.360/90, la A.N.Se.S. realizará –en forma previa al otorgamiento de la pensión– las evaluaciones necesarias, estableciendo parámetros sobre la base de criterios objetivos, a fin de determinar el acceso y percepción de la prestación instituida por la Ley 23.746.

**Art. 4** – Para considerar que el titular cumple con los requisitos receptados por el art. 2 inc. b) de la Ley 23.746 y el art. 2 inc. e) del Dto. 2.360/90, se computarán la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar, debiendo considerarse como tales, las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia registrados, las rentas de referencia para trabajadores autónomos y monotributistas, las sumas originadas en prestaciones contributivas y/o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales, incluyendo los planes sociales, las prestaciones previstas en las Leyes 24.013, 24.557, 24.714, 25.191 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

**Art. 5** – Se tendrán por cumplidos los requisitos establecidos en el inc. b) del art. 2 de la Ley 23.746 y del inc. e) del art. 2 del Dto. 2.360/90, cuando del resultado de la evaluación mencionada en el art. 3, se verifique que los ingresos brutos percibidos por el grupo familiar no supere el importe de dos haberes previsionales mínimos vigentes.

La Administración Nacional de la Seguridad Social hará saber al interesado si se encuentra habilitado o no para acceder a la pensión, instituida por el art. 1 de la Ley 23.746, en virtud de los resultados de la evaluación efectuada, informándole, de corresponder, la circunstancia de exclusión verificada.

**Art. 6** – Entiéndase por grupo familiar, a los fines de los arts. 4 y 5 de la presente al compuesto por la titular y su cónyuge o conviviente.

**Art. 7** – Aquellas personas que pretendan conocer las causales objetivas, que no permiten su acceso a la prestación deberán requerirlo por los medios de contacto habilitados por la A.N.Se.S. para tal fin y serán notificados en el domicilio invocado oportunamente por el interesado.

**Art. 8** – La A.N.Se.S. realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos durante la vigencia de la prestación, pudiendo tomar las acciones de suspensión o extinción de la

misma, según corresponda cuando se verifique alguna de las causales contenidas en los arts. 11 y 12 del Dto. 2.360/90.

La suspensión o extinción de las pensiones otorgadas en el marco de la transferencia dispuesta por el Dto. 746/17 sólo podrá ser dispuesta por acto fundado, previa notificación y emplazamiento del beneficiario por un plazo no inferior a diez días.

**Art. 9** – La percepción de la pensión instituida por el art. 1 de la Ley 23.746 resulta incompatible con el cobro por parte de la beneficiaria de la pensión de cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.

**Art. 10** – Facúltese a la Dirección General de Diseño de Normas y Proceso para dictar, en el marco de su competencia, las normas y elaborar los requerimientos informáticos que resulten necesarios para llevar a cabo el procedimiento aprobado por la presente.

**Art. 11** – Instrúyese a la Dirección General de Control Prestacional, dependiente de la Secretaría General a controlar el cumplimiento de la instrumentación y la totalidad de los procesos vinculados a la operatoria receptada por la presente, y a ejecutar las actividades orientadas a reducir riesgos y propiciar cursos de acción ante los errores o irregularidades que sean detectados.

**Art. 12** – De forma.